

ÍNDICE**Pág.****SANTA FE**

Resolución General A.P.I. 29/14

2

Resolución General A.P.I. 28/14

2

Decreto 2.178/14

3

SAN JUAN

Disposición Técnico-Registral D.R.G.I. 34/14

5

CÓRDOBA

Resolución D.G.R. 1.991/14

6

SANTA FE

RESOLUCIÓN GENERAL A.P.I. 29/14 **Santa Fe, 11 de agosto de 2014**

Provincia de Santa Fe. Obligaciones tributarias. Agentes de información. Guarderías náuticas. [Res. Gral. A.P.I. 15/14](#). Presentación de declaración jurada y solicitud de rúbrica de registros. Se considera presentada en término hasta el 22/8/14.

Art. 1 – Considerar ingresada/s en término la/s declaración/es jurada/s y solicitud/es de rúbrica de los registros de los agentes de información que desarrollen la actividad de Servicio de Guarderías Náuticas, a que refiere el art. 6 de la Res. Gral. D.G.R. 15/14, cuando la/s misma/s se efectúe/n hasta el 22 de agosto de 2014.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.P.I. 28/14 **Santa Fe, 6 de agosto de 2014**

Provincia de Santa Fe. Impuesto sobre los ingresos brutos. Regímenes de retenciones y percepciones. [Res. Gral. A.P.I. 15/97](#). Su modificación.

Art. 1 – Modifícase el art. 2 de la Res. Gral. A.P.I. 15/97 (t.o. según Res. Gral. A.P.I. 18/14), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2 – Además de los responsables establecidos precedentemente, actuarán como agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos las personas de existencia visible y personas jurídicas –incluidas las Uniones Transitorias de Empresas, las Agrupaciones de Colaboración Empresaria y los fideicomisos–, aun cuando se hallen exentas del gravamen, sea por disposiciones de carácter subjetivo u objetivo, se encuentren comprendidas o no en las normas del Convenio Multilateral, tengan o no asiento en el territorio provincial y con ingresos atribuibles a la provincia de Santa Fe por efectuar operaciones gravadas con contribuyentes residentes, establecidos o domiciliados en el país.

Quedan exceptuados de la obligación a que hace referencia el presente artículo:

a) Los responsables con asiento en la provincia de Santa Fe, sometidos o no a las normas del Convenio Multilateral, cuyos ingresos atribuibles a la provincia de Santa Fe –excluido el impuesto al valor agregado– obtenidos en el año calendario inmediato anterior no superen la suma de pesos nueve millones (\$ 9.000.000).

b) Los responsables no comprendidos en el inciso anterior cuyos ingresos brutos atribuibles a la provincia de Santa Fe –excluido el impuesto al valor agregado–, según las disposiciones del Convenio Multilateral en el año calendario inmediato anterior, no superen la suma de pesos siete (*) millones (\$ 9.000.000).

(*) Textual página web de A.P.I. (Sta. Fe).

En las situaciones indicadas en los incs. a) y b), si no se hubieran desarrollado actividades en la totalidad del año considerado, se deberá proporcionar el citado monto a los meses en que se ejercieron dichas actividades.

Cuando se trate de empresas exentas, total o parcialmente, por disposiciones de carácter subjetivo u objetivo, los importes consignados en los incs. a) y b) se calcularán sobre la totalidad de los ingresos brutos devengados”.

Art. 2 – De forma.

DECRETO 2.178/14
Santa Fe, 24 de julio de 2014
B.O.: 13/8/14
Vigencia: 13/8/14

Provincia de Santa Fe. Asociaciones de Bomberos Voluntarios. Tributos provinciales. Exenciones. Reglamentación de la [Ley 12.969](#). [Dto. 464/10](#). Su modificación.

Art. 1 – Modifícanse los arts. 11, 20, 21 y 32 del Anexo Unico, aprobado por Dto. 464, de fecha 30 de marzo de 2010, reglamentario de la Ley 12.969, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 11 – Son obligaciones y atribuciones de la Federación Santafesina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en sus estatutos y reglamentaciones.
- b) Representar ante el Poder Ejecutivo de la provincia y ante los demás Poderes Públicos, a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios.
- c) Prestar asesoramiento ante las autoridades provinciales, en todo lo relacionado con la prevención, búsqueda, rescate y salvamento por incendios y otros siniestros.
- d) Proponer a la autoridad de aplicación las políticas a desarrollar para la promoción y creación de nuevas asociaciones en centros urbanos que carezcan de ella y proporcionar ayuda y asesoramiento a las mismas.
- e) Aprobar el ámbito de actuación territorial o jurisdicción de las asociaciones, conforme lo establece el art. 2, 2.1.f), de la presente reglamentación. En el caso de las asociaciones que a

la fecha estén en funcionamiento y cuenten con personería jurídica vigente, se supervisará operativamente la jurisdicción o ámbito de actuación territorial actual.

f) Proporcionar asesoramiento técnico a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios en la adquisición de los materiales contra incendios y/o catástrofes, tendiendo a lograr su estandarización y mejor adaptación a las necesidades de cada zona.

g) Gestionar ante las autoridades de la provincia y entes descentralizados o autárquicos, la obtención de franquicias y/o beneficios que contribuyan a facilitar las actividades de los Bomberos Voluntarios, de cuyas gestiones informará a la autoridad de aplicación.

h) Gestionar la concreción de los beneficios otorgados a los Bomberos Voluntarios por las diversas leyes, Asociaciones de Bomberos Voluntarios y los Cuerpos Activos.

i) Proyectar y proponer a la Subsecretaría de Protección Civil, los reglamentos relacionados con la integración, deberes y atribuciones del personal de los Cuerpos Activos; de uniformes y equipamiento; de organización, escalafonamiento, y regímenes de ascensos y disciplina; y el del centro de operaciones y capacitación provincial; o sus modificaciones”.

“Misión

Artículo 20 – Son obligaciones de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, a través de sus Cuerpos Activos: proporcionar asistencia y asesoramiento técnico a las entidades oficiales o privadas que lo soliciten, en lo relativo a la prevención y lucha contra incendios y/o emergencias y/o desastres toda vez que lo solicite la autoridad de aplicación.

A los fines de la implementación de lo estatuido en el último párrafo del artículo que se reglamenta, se considerará autoridad pública al Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado a través de la Secretaría de Protección Civil. El reintegro del equipamiento dañado o destruido en acción, cuando la autoridad pública haya requerido su intervención, se efectuará de conformidad con lo establecido en el art. 32 de la presente reglamentación”.

“Artículo 21 – A los efectos de ‘documentar las intervenciones’ a que refiere el inc. f) de este artículo, la Federación Santafesina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios propondrá a la autoridad de aplicación, dentro de ciento veinte días de publicado el presente, el sistema de registro de las mismas”.

“Artículo 32 – El Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado suscribirá convenios con las instituciones de Seguridad Social –Caja de Pensiones Sociales, Ley 5.110– y el Instituto Autárquico Provincial de Obra Social, para el cumplimiento de los beneficios otorgados en el artículo que se reglamenta:

32.1. Cuando una Asociación de Bomberos Voluntarios haya dañado o destruido equipamiento en acción, parcial o totalmente, habiendo sido convocada por la Secretaría de Protección Civil tendrá derecho al reintegro del mismo con recursos provenientes del Fondo de Seguridad Provincial, previa solicitud formal con toda la documentación respaldatoria que acredite los daños causados ante la autoridad de aplicación. Se otorgará a la Asociación con

cargo de oportuna y documentada rendición de cuentas, de conformidad con lo establecido en la reglamentación vigente. El Consejo de Administración analizará en cada caso concreto la razonabilidad de la solicitud.

32.2. La suma que resultare excedente luego del cumplimiento efectivo de lo establecido en el inciso precedente y en los incs. a), b) y c) del art. 32 de la ley que se reglamenta se distribuirá de la siguiente manera:

- a) Setenta por ciento (70%) en partes iguales entre todas las Asociaciones que presenten el certificado de subsistencia de personería jurídica.
- b) Veinte por ciento (20%) se asignará al desarrollo e implementación de programas orientados al control integral de emergencias específicas por parte de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios (sustancias peligrosas, rescate en altura, rescate acuático, espacios confinados, etcétera).
- c) Diez por ciento (10%) se asignará a la creación de un Fondo de Emergencias que se utilizará cuando, a requerimiento de la autoridad de aplicación, las Asociaciones de Bomberos Voluntarios sean movilizadas para la atención de desastres.

Cuando no se presenten situaciones de desastre que a criterio de la autoridad de aplicación requieran la asistencia y desplazamiento por parte de Asociaciones de Bomberos Voluntarios para la atención de las mismas durante el término de los primeros tres meses de cada año calendario, dicho porcentaje será destinado a subsidiar a aquellas asociaciones que por disposición del Consejo Administrador hayan sufrido alguna situación especial de desastre, no contemplada, a criterio de la autoridad de aplicación, dentro de los alcances del presente.

En caso de no existir ninguna situación especial que amerite esta distribución, el mismo se adicionará al veinte por ciento (20%) establecido en el inciso anterior”.

Art. 2 – De forma.

SAN JUAN

DISPOSICIÓN TECNICO-REGISTRAL D.R.G.I. 34/14

San Juan, 8 de agosto de 2014

B.O.: 8/8/14 (S. Juan)

Vigencia: 8/8/14

Provincia de San Juan. Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo. [Ley nacional 25.246](#). Documentos notariales comprendidos en la [Res. U.I.F. 70/11](#). Usufructo vitalicio sobre inmuebles. Escribanos. Deber de presentación de declaración jurada.

Art. 1 – El Registro verificará la presentación de la declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de prevención del lavado de activos y financiación

del terrorismo, junto con la correspondiente constancia de inscripción ante la Unidad de Información Financiera, en todas las escrituras públicas que cumplan con los parámetros de la Res. U.I.F. 70/11: inscripciones de: a) usufructos vitalicios en inmuebles cuya valuación sea superior a pesos quinientos mil (\$ 500.000) y b) compraventa de inmuebles por montos superiores a pesos quinientos mil (\$ 500.000). La constancia de inscripción podrá obtenerse a través del sitio web de la Unidad de Información Financiera.

Art. 2 – El incumplimiento de lo prescripto en el artículo anterior será reportado a la Unidad de Información Financiera.

Art. 3 – Los señores notarios podrán, durante el mes de agosto, presentar, por Mesa de Entrada del Registro, tanto la declaración jurada como la constancia de inscripción ante la U.I.F., las que se tendrán por válidas por el término de un año, salvo que el presentante exteriorice que han variado las circunstancias o hechos manifestados.

Art. 4 – Incorporar como Anexo I, y formando parte de la presente, el modelo de la nota de declaración jurada.

Art. 5 – De forma.

CÓRDOBA

RESOLUCIÓN D.G.R. 1.991/14

Córdoba, 7 de agosto de 2014

B.O.: 14/8/14 (Cba.)

Vigencia: 14/8/14

Provincia de Córdoba. Obligaciones tributarias. Exenciones. Su solicitud. F. 907 –Rev. 02–. Su aprobación.

Art. 1 – Aprobar el nuevo diseño del F. 907 - Rev. 02 - “Solicitud de exención” que se adjunta a la presente. El mismo se ajusta al requerimiento efectuado por el sector operativo respectivo y será utilizado por los contribuyentes y/o responsables que soliciten alguna de las exenciones previstas en el Código Tributario, Ley 6.006, t.o. en 2012 y modificatorias, que no tengan un formulario particular o puntual para efectuar el pedido.

Art. 2 – De forma.